

## **LEY Nº 28721**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### **LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO DEL LITORAL DE LOS DEPARTAMENTOS DE PIURA Y TUMBES**

#### **Artículo 1º.- De la declaración de interés nacional y necesidad pública**

Declárase de interés nacional y necesidad pública la protección y conservación de la zona litoral comprendida entre la playa Yacila, en el distrito de Paita, provincia de Paita, departamento de Piura y el kilómetro 1278 de la Carretera Panamericana Norte, en la provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes; y, el desarrollo de actividades turísticas, deportivas y la promoción del turismo receptivo en la referida zona litoral.

#### **Artículo 2º.- Del Plan de Desarrollo**

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, la Comisión de Promoción del Perú - PROMPERÚ, la Autoridad Autónoma de Playa Hermosa y los representantes de los gobiernos locales y regionales de Piura y Tumbes, aprobarán, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de vigencia de la presente Ley, el Plan de Protección, Conservación y Desarrollo Turístico de la Zona Litoral de los Departamentos de Piura y Tumbes.

#### **Artículo 3º.- Del cumplimiento de las normas ambientales**

Es responsabilidad de las autoridades ambientales de nivel nacional, regional y local, ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sobre protección al medio ambiente y ecología en la zona a que se hace referencia en el artículo anterior, por parte de las personas naturales y jurídicas que realizan actividades comerciales, industriales u otras conexas, en dicho lugar, cuyo desarrollo pueda alterar el medio ambiente.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
Presidente del Congreso de la República

GILBERTO DÍAZ PERALTA  
Segundo Vicepresidente del  
Congreso de la República

07400